



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El demandado JONATAN BENITEZ URREGO, fue notificado por aviso a través de correo, conforme al artículo 292 del C.G.P. el aviso fue entregado septiembre 29 de 2020. Se da por notificado septiembre 30 2020. Conforme el artículo 91 del C.G.P. la demandada dispone de 3 días para solicitar copias, anexos de la demanda. Octubre 1, 2, 5 de 2020.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. octubre 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20 de 2020.

Vence, octubre 20 de 2020, a las 4:00PM.

A despacho del señor Juez, informándole que el demandado JONATAN BENITEZ URREGO, se encuentra legalmente notificado por AVISO, dejando vencer el termino para pagar o excepcionar, sin que hicieran uso de él. Sírvase ordenar.

Alcalá, Valle, 10 de diciembre de 2020.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

AUTO:	No. 807
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO:	JONATAN BENITEZ URREGO
RADICADO :	76-020-40-89-001-2019-00313-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), presentada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JONATAN BENITEZ URREGO, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$5.375.205.54) por concepto de capital representado en el pagare N° 237728.

1.2. Por los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 1117 de septiembre 24 de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado JONATAN BENITEZ URREGO, corregido mediante auto 583 de septiembre 9 de 2020, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notifico por aviso, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ..."si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.



Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

De conformidad con el artículo 447 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, entréguese al acreedor lo retenido como consecuencia del embargo del salario que se hizo efectivo al demandado JONATAN BENITEZ URREGO quien labora en el Ejército Nacional y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de JONATAN BENITEZ URREGO, en los términos del auto 1117 de septiembre 24 de 2019, corregido por auto 583 de septiembre 9 de 2020.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: De conformidad con el artículo 447 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, entréguese al acreedor lo retenido como consecuencia del embargo del salario que se hizo efectivo al demandado JONATAN BENITEZ URREGO quien labora en el Ejército Nacional y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Séptimo: Hágasele saber a la apoderada de la parte demandante que el embargo del salario que devenga el demandado JONATAN BENITEZ URREGO como funcionario del Ejercito Nacional se hizo efectivo desde julio de 2020.

Octavo: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Inhábiles: _____

ESTADO

En Estado No. 61 de diciembre 14 de 2020

Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 807 de diciembre 11 de 2020

Visible a folio _____ cuaderno _____.

EJECUTORIA: diciembre 15, 16, 18 de 2020

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria